

# **RUGERO CHICA DURANGO**

## **ABOGADO**

### **ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Doctor

**ALFONSO MESA DE LA HOZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR**

**E.S.D.**

Naturaleza del Proceso: **PROCESO VERBAL DE SIMULACION**

Rad. **13-836-31-89-002-2019-00067-00**

Demandantes: **ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER, LUIS CARLOS VILLALBA HODWALKER Y ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO**

Demandados: **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**

Ref. **CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**

**RUGERO CHICA DURANGO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de Oro, y portador de la T.P. No. 105.774 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, mediante poder especial conferido por estas, por medio del presente escrito procedo a presentar ante su despacho **CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**, respecto a la demanda formulada dentro del proceso del epígrafe, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO No 1:** Es Cierto. Sin embargo, se soslaya la palabra "~~dijo~~" en este hecho, como quiera que se trata de uno acto jurídico debidamente perfeccionado en cuanto a su título y dada la transferencia del dominio por el modo.

**AL HECHO No 2:** Parcialmente cierto, no puede aseverar la abogada lo enunciado, porque no le consta, que el bien no haya sido entregado al comprador y que el vendedor no recibió el pago del precio, se precisa que la compraventa no es supuesta, dicha compraventa tiene plena validez, teniendo en cuenta que, dentro de nuestra legislación civil sustancial, los contratos de compraventa de bienes muebles se perfeccionan con el acuerdo entre cosa y precio, por lo cual incumbe a la parte demandada probar su dicho, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen al ejercer infundadamente acciones judiciales en contra de mis poderdantes.

**AL HECHO No 3:** Fue suprimido en la reforma presentada por la parte demandante. Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno.

**AL HECHO No 4:** Fue suprimido en la reforma presentada por la parte demandante. Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno.

**AL HECHO No 5:** Aunque puede entenderse que fue suprimido por la nota que hace la apoderada de la parte demandante, de igual manera se hace la salvedad porque anuncia que fue suprimido el hecho cuarto, no se dice literalmente sobre el hecho quinto. En efecto, no me consta, dentro del plenario probatorio no aparece probado la celebración de dicho contrato, por lo cual se requiere que se pruebe, sin embargo, respeto a que la parte

# **RUGERO CHICA DURANGO**

## **ABOGADO**

### **ASESORIAS- CONSULTORIAS**

demandante afirma que dicho contrato es supuesto, deberá este sustentar su dicho y probar quien fue la persona que pagó el precio y que dichas reces fueron transferidas a propiedad de mis mandantes de manera simulada.

**AL HECHO No 6:** Es Falso, no es un hecho, insisto en que la argumentación esgrimida, es una mera afirmación especulativa del apoderado de la parte demandante, para endilgar la simulación de un acto se requiere cumplir varios elementos, entre los cuales están:

- a. Un acto jurídico en el cual se consignan declaraciones total o parcialmente alejadas de la voluntad de los contratantes. (negocio simulado).
- b. Un contrato oculto o acto que refleja la voluntad de los negociantes, (acto o contrato real, deseado u oculto).
- c. Acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada.
- d. Fin de engañar a terceros

Ninguno de dichos elementos se encuentra plenamente probado y demostrado con la demanda y sus anexos, por lo cual no tienen asidero dichas pretensiones, sin mencionar la carencia de legitimación en la causa por parte de los demandantes.

**AL HECHO No 7:** Es parcialmente falso, como quiera que es objeto de debate probatorio el dictamen aportado. Cabe aclarar que la apoderada del extremo activo denomina este hecho como pretium vilis, tratando de establecer como un indicio de simulación el precio de los bienes inmuebles objeto de litigio, pero es dable señalar que la venta es plenamente válida, no existe contraescrituras, no existe una duplicidad de contratos, con la celebración del contrato de compraventa no se pretendió eludir o evitar obligaciones, en últimas los demandantes carecen de pruebas para demostrar cualquiera de los elementos que se requieren para calificar un acto como simulado, simplemente porque no se puede probar un hecho que no existe.

**AL HECHO No 8:** Es falso. El señor Rafael Villalba Guerra no tiene posesión alguna de los bienes enajenados por él como lo afirma la apoderada de los demandantes. La posesión de los bienes enajenados los ostenta única y exclusivamente sus propietarias, tan es así que a los arrendatarios del contrato de arriendo señalado, se les comunicó sobre la identificación de los nuevos propietarios.

Es menester invocar que en su época el arrendador comunicó la terminación del contrato de arriendo, que en consecuencia dio inicio a la demanda de restitución de bien arrendado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates- Bolívar- Radicado No. 133/2019, cuyo proceso termino mediante sentencia emitida el día 15 de marzo de 2021 en cuya parte resolutive declara: 1.- por terminado el contrato de arriendo celebrado el día 9 de agosto de 2014 entre el señor Rafael E. Villalba Guerra como arrendador; y los señores Luis Carlos Villalba Hodwalker, marta Villalba Hodwalker, Erna Villalba Hodwalker, Guillermo Villalba Hodwalker y Rafael Villalba Hodwalker en calidad de arrendatarios, el cual recaen sobre tres inmuebles rurales llamados así: Camorra , con un área de 15 hectáreas y cincuenta mil metros, con FMI-060-46605; Bijao Gordo, con área de 40 hectáreas y FMI -06046610 y la Aguada con FMI-060-19314 ubicados en la localidad de Mahates Bolívar. 2.- Ordénese a la parte demandada, restituir el inmueble objeto de este proceso, descrito en el numeral que antecede, y que ocupa en virtud del contrato en mención; dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia debidamente desocupado. - ..... y es de pleno conocimiento de cada una de las partes que integran la demanda por activa, así mismo en cuanto a estas apreciaciones sigue la parte demandante afirmando de manera especulativa sin capacidad probatoria.

# **RUGERO CHICA DURANGO**

## **ABOGADO**

### **ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Con la restitución de los inmuebles arrendados el señor Rafael Villalba Guerra hizo entrega material de los bienes vendidos a excepción del automotor, el cual se había hecho entrega en forma inmediata. -Ver acta de entrega-

Así las cosas, es menester resaltar que el señor Rafael Enrique Villalba Guerra no sigue ejerciendo el derecho de posesión en los predios que se mencionan en este libelo, como tampoco del vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2018 de placas HEV766, como quiera que esté probado que el derecho real de dominio fue transferido a mis representadas, por lo tanto, estas gozan y ejercen los atributos de propiedad sobre cada uno de los bienes enajenados. (Ver comunicación enviada en la que se notifica cambio de propietario de los bienes dados en arriendo)

**AL HECHO No 9:** Es parcialmente falso, ya que, si es padre de los relacionados, más sin embargo la celebración de dichos contratos se realizó de conforme con las normas predisuestas, sin ánimo alguno de perjudicar a los demás hijos del plurimencionado señor, por lo que mal haría la apoderada al interpretar que las normas civiles restringen el derecho de dominio por el solo hecho de que existen personas con vocación hereditaria, debe recordar la profesional que dicha calidad de heredero solo se ostenta con la muerte del causante, hecho futuro e incierto que se encuentra pendiente por ocurrir.

**AL HECHO No 10:** Es falso, no es un hecho, son afirmaciones especulativas que no le asisten a la parte demandante tener certeza sobre los mismos, por tratarse de derechos que tiene carácter de personalísimos y se encuentran revestidos por protección de absoluta reserva por la ley colombiana, en este sentido no puede estructurarse como un hecho, porque son aspectos que solo conoce la persona por ser asuntos de su intimidad, no puede la profesional hablar de ellos como si se trataran de aspectos de conocimiento público, sin embargo es válido dilucidar este aspecto en mención que mis apadrinadas ostentan un grado de educación superior, es decir que son profesionales con amplia trayectoria laboral, profesión u oficio que les permite generar ingresos.

No obstante, a la fecha 22 de febrero de 2021 se hizo el pago, completándose la suma total acordada en la promesa de compraventa, según relación que se anexa.

**AL HECHO No 11:** Es Falso, el señor Rafael Villalba Guerra, realizo los pagos correspondientes a los tramites notariales estos fueron por partes iguales, además como vendedor le correspondió cancelar el impuesto de retención en la fuente correspondiente al 1% sobre el valor de la venta y por su parte mis apadrinadas cancelaron el registro del acto en la Oficina de Instrumentos públicos.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** me opongo a cada una de las pretensiones toda vez que no reposa en cabeza del accionante derecho alguno, ni prueba sumaria que demuestre la posible procedencia de la presente acción de simulación, por ello al no hallarse probados los elementos estructurales para dar por probado si quiera sumariamente la simulación, solicito a usted, no dar cabida a las pretensiones del demandante.

**SEGUNDO:** Respecto a las pretensiones 1, 2 me sirvo manifestar a este despacho que, carecen de claridad, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no es clara al precisar si la simulación pretendida es absoluta o relativa, lo cual genera una falencia formal en la demanda y requiere su inmediata inadmisión.

**TERCERO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas procesales.

# RUGERO CHICA DURANGO

## ABOGADO

### ASESORIAS- CONSULTORIAS

#### SOBRE LAS PRUEBAS

El artículo 170 del CGP trata sobre el decreto y práctica de prueba de oficio, que esboza, el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

De las pruebas aportadas en el libelo demandatorio, se identifican en los numerales 7, 18 y 20 cuyos elementos materiales unguados por el medio de prueba documental no tienen ninguna relación directa con el objeto del litigio.

Por otra parte, respecto a las pruebas aportadas, enunciadas en los numerales 8, 9, 11, 12, 13 y 14, por tratarse de información que goza un carácter de reserva y personal, esa categoría está dada a la información financiera y todo documento personal, mientras que estos no sean divulgados o entregados a una persona algún asunto, así lo predica en amplitud la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, es de suma preocupación que esta autorización de un tercero sea así divulgada, como quiera que no consta en el acápite de prueba autorización para ello, por lo tanto deben probar los demandantes que la obtuvieron de manera legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 164, ibídem que reza: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* Si, se logra acreditar que estas pruebas son ilícitas y que las antes mencionadas son inútiles, superfluas, impertinentes e inconducentes, suplico a su señoría que se sirva dar aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso.

Los demandantes en el numera 6 solicita que el juez de oficio solicite una prueba, en concordancia con los apartes normativos que regulan los medios de pruebas, cabe mencionar que tal solicitud se torna improcedente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 583 del Estatuto Tributario, donde se pregona que esa información no puede ser suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por su carácter de reserva y confidencialidad, se extiende esta prerrogativa de reserva incluso a los jueces de la República.

#### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

**PRIMERA EXCEPCION “INEXISTENCIA DE ANIMUS SIMULANDI Y/O CONSILIUM FRAUDIS”:** Para que pueda hablarse de simulación es necesario que exista un “animo simulatorio”, lo cual no es otra cosa que el acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada, lo cual sin lugar a dudas se exige que sea bilateral ya que debe existir un acuerdo que debe ser querido intencionalmente por las partes, puesto que si es una sola de las partes la que establece la disconformidad no puede hablarse de simulación, toda vez que, al existir duda entre la realidad y la simulación de un acto, debe atenderse a lo literal de las palabras o a lo querido por ambas partes, y tal como se observa en el presente expediente, no reposan pruebas que demuestren la existencia de ánimo simulatorio en los actos jurídicos demandados. Dicho en otras palabras, para que se dé la simulación en un contrato es indispensable el acuerdo de las partes para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención, bien sea descartando entre ellas todo efecto convencional, y en tal evento se está frente a una simulación absoluta, ora, para que se produzcan otros efectos distintos de los que origina la

# RUGERO CHICA DURANGO

## ABOGADO

### ASESORIAS- CONSULTORIAS

declaración aparente, y entonces se está frente a una simulación relativa, por lo que podemos decir que en las presentes actuaciones la única figura existente podría llegar a ser una simple reserva mental.

**SEGUNDA EXCEPCION “FALTA DE CAUSA SIMULANDI O FIN SIMULATORIO”:** además de ese acuerdo simulatorio, debe existir un fin o una causa que justifique dicho ocultamiento, toda vez que en el normal devenir negocial, no existiría razón alguna para injustificadamente simular un acto, elemento que tampoco aparece probado dentro del proceso, ya que no se demuestra probatoriamente, porque o con qué fin los contratantes simularían un acto del cual luego tacita y expresamente ratificarían, tal como se verá probado en el acervo probatorio que acompaña las presentes excepciones, ya que, su señoría se escapa de toda lógica fingir un acto sin tener una causa para ocultar esa voluntad verdadera, lo que deja sin sostén lo afirmado en la demanda.

**TERCERA EXCEPCION “INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION”:** Para endilgar la simulación de un acto se requiere cumplir varios elementos, entre los cuales están:

- e. Un acto jurídico en el cual se consignan declaraciones total o parcialmente alejadas de la voluntad de los contratantes. (negocio simulado).
- f. Un contrato oculto o acto que refleja la voluntad de los negociantes, (acto o contrato real, deseado u oculto).
- g. Acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada.
- h. Fin de engañar a terceros

Como se puede observar, en los hechos narrados por el demandante no puede verse reflejada la simulación que alega, toda vez que su argumento se basa en que las demandadas no pagaron el precio pactado, lo cual no puede colegirse ni sumariamente de las pruebas que acompañan a la demanda.

En el caso sub examine su señoría, no puede hablarse de simulación, toda vez que claramente de los hechos narrados por el demandante, los cuales no están debidamente acreditados y probados con soportes documentales u otras pruebas, ya que el no pago de un precio no vuelve simulado un contrato, ni irrumpe en su naturaleza, no obstante, lo anterior,

**CUARTA EXCEPCION “INEXISTENCIA DE CONTRAESCRITURAS O PRUEBAS SIMULATORIAS”:** En reiteradas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia, ha dicho que; la prueba por antonomasia en materia de simulación se trata de las contraescrituras que debieron celebrar o celebraron los contratantes, pero, en el caso sub examine podemos observar que no existen contra escrituras y que la verdad negocial se encuentra plasmada en todos los actos jurídicos demandados. Por otra parte, puede probarse mediante indicios los cuales deben como bien lo ha dicho la jurisprudencia ser “varios, graves, precisos y conexos entre sí, de modo que concurran todos a demostrar, sin lugar a duda, la verdad del hecho controvertido” JORGE SUESCUN MELO “Derecho privado, estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo” Tomo II, Legis, Bogotá.

En diferentes providencias nuestra corte suprema de justicia ha seguido lineamientos doctrinales y ha precisado que indicios no constituyen plena prueba de la simulación, entre los que cabe resaltar:

# **RUGERO CHICA DURANGO**

## **ABOGADO**

### **ASESORIAS- CONSULTORIAS**

En Sentencia sala casación civil, del 14 de marzo de 1944: se argumentaron los siguientes indicios

- Que el comprador no pago el precio.
- Que era de fama pública en el municipio que dicho contrato era simulado

A estos indicios la corte los envió por trasto, ya que no correspondían o constituían plena rueba, por no existir correspondencia entre el hecho indicio y el que se investiga para que pueda decirse que existiendo el uno, no puede menos de existir o haber existido el otro.

De este caso cabe resaltar que cuando el comprador no ha pagado el precio o ha sido cubierto en su totalidad por otro comprador o por un tercero, no existe simulación alguna, si no que por su parte pueden iniciarse acciones tendientes a ejercer la subrogación que nace al pagar por otro, o encajar la figura conocida como asunción de deuda.

En otro caso se plantearon como indicios los siguientes hechos:

- El precio pactado por debajo del comercial
- Que el comprador no pago el precio

Por su parte en otras sentencias han alegado como indicios

- El parentesco cercano de las partes
- La declaración inexacta en la escritura de haber recibido el precio.

Indicios entre otros que también fueron desechados en sentencias de casación civil de 7 de noviembre de 1946, 25 de noviembre de 1946 y 31 de marzo de 1949.

Por lo que de aparecer probados estos indicios su señoría solicito desatender los mismos en virtud del precedente sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia en la materia.

**QUINTA EXCEPCION "GENERICA O INNOMINADA":** SIRVASE señor juez declarar oficiosamente cualquier otra excepción que aparezca probada dentro del proceso.

#### **PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES**

**PRIMERO:** SIRVASE señor Juez declarar como probadas, mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada las excepciones de **INEXISTENCIA DE ANIMUS SIMULANDI Y/O CONSILIUM FRAUDIS, FALTA DE CAUSA SIMULANDI O FIN SIMULATORIO, INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION, INEXISTENCIA DE CONTRAESCRITURAS O PRUEBAS SIMULATORIAS** y la **GENERICA O INNOMINADA**.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 96, 369, 370, 282 y conc del código general del proceso.

#### **PRUEBAS**

**Documentales**

# **RUGERO CHICA DURANGO**

## **ABOGADO**

### **ASESORIAS- CONSULTORIAS**

1. Oficio enviado a Erna Esther Villalba Hodwalker, Luis Carlos Villalba Hodwalker, demandantes en este proceso en la que se le notifica el cambio de propietarios de los bienes
2. Certificado de la Alcaldía Municipal de Mahates de prestación de servicios de la señora AURA CRISTINA VILLALBA FLOREZ.
3. Certificado Laboral de la CORPORACIÓN PARA EL SERVICIO DEL DESARROLLO SOCIAL DE LAS COMUNIDADES – “CORSERVIMOS” de la señora MARCELA VILLALBA FLOREZ.
4. Certificado de la Alcaldía Municipal de Mahates de prestación de servicio de la señora MARCELA ESTHER VILLALBA FLOREZ.
5. Las documentales aportadas por la parte demandante que no fueron objeto de oposición.
6. Sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates Bolívar Rad. 133 de 2019 de fecha 15 de marzo de 2021.
7. Acta de entrega de inmuebles de fecha 6 de abril de 2021 por parte del señor Rafael Villalba Guerra a Marcela y Aura Villalba Flores.
8. Relación de pagos por parte de las señoras Aura Villalba Flores y Marcela Villalba Flores al señor Rafael Villalba Guerra.
9. Las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda de la señora Aura Villalba Flores.

#### **Pericial**

Se solicita señor Juez que se cite al perito JESUS MARIA CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.747.599 de Barranquilla, con licencia No. 0166 del C.S de la J, R.N.A. No. C-05-7001. Corpolonjas-Lonjanap, quien puede ser ubicado en la ciudad de Barranquilla en la calle 60 No. 14-109, teléfono: 3070382; celular: 310 7123329, para que asista a la audiencia con el fin de realizar la contradicción del dictamen de conformidad con el artículo 228 CGP.

#### **De oficio**

Señor Juez, solicito oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates- Bolívar, para que remita copia íntegra del proceso de restitución de inmueble arrendado con Radicado No. 133/2019 con destino a este proceso.

#### **ANEXOS**

Los referenciados en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

Mis poderdantes en el barrio la Vera, Calle Real No. 38-90 Mahates – Bolívar  
Al suscrito: en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la siguiente dirección:  
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404 en Cartagena de Indias- Bolívar

Del Señor Juez,

Atentamente,



.....  
**RÚGERO CHICA DURANGO**

C.C. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro

T.P. 105.774 del C. S de la J.

**Dirección: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404**

**Teléfonos: Móvil- 3157529278- Email [rugerochica@hotmail.com](mailto:rugerochica@hotmail.com)**

**Cartagena de Indias- Bolívar**

**RUGERO CHICA DURANGO**  
**ABOGADO**  
**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Dirección: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404  
Teléfonos: Móvil- 3157529278- Email [rugerochica@hotmail.com](mailto:rugerochica@hotmail.com)  
Cartagena de Indias- Bolívar